

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

MINERÍA 1/3

2021



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	11
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	14



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Minería, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una útil herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, vinculados a la actividad minera.

En esta segunda edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias (pág. 5/15)

Indemnización de perjuicios :

- ⇒ N° 1, pág. 5, CAS, Rol 612-2020, indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, rechaza recurso de nulidad interpuestos por demandante y demandado. Improcedencia de revisar monto de indemnización por daño moral mediante recurso de nulidad.
- ⇒ N° 2, pág. 6, CAS, Rol 2705-2020, indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, acoge recurso de nulidad deducido por una de las demandadas. Una de las empresas demandadas es continuadora de sociedades colectivas del Estado y las distintas divisiones son independientes unas de otras.
- ⇒ N° 4, pág. 8/9, CS, Rol 27099-2020, acoge recurso de casación en la forma interpuesto por demandantes en contra de sentencia que confirmó fallo de primer grado que hizo lugar a demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual. Regulación del daño moral no puede estar guiada por intuición o mero capricho, improcedencia de introducir el Baremo Jurisprudencial al haber llevado discusión de daño moral sobre precedentes específicos, aumenta los montos indemnizatorios por daño moral.

Reclamación de multa administrativa

- ⇒ N° 3, pág. 7/8, CS Rol 24271-2019, acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile contra sentencia que revocó fallo de primer grado y dejó sin efecto sanción aplicada por SEREMI de Salud. Dicta sentencia de reemplazo ante suficiencia probatoria para acreditar conducta infraccional y omisión de reclamante de deber de cuidado.

Jurisprudencia Administrativa de Dirección del Trabajo

Destacamos dictámenes y notas de prensa referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 2 , pág. 12, CPHS. Disolución.
- ⇒ N° 3, pág. 12, Continuidad laboral. Unidad Económica.
- ⇒ N° 5, pág. 13. Emergencia sanitaria Covid.
- ⇒ N° 6, pág. 13. Emergencia Sanitaria Covid.Complementa doctrina.
- ⇒ N° 7, pági. 13. Permiso de desplazamiento contratistas, subcontratistas, EST.

Jurisprudencia Administrativa de Superintendencia de Seguridad Social

Destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- ⇒ N° 1, pág. 15. Actualiza instrucciones referidas a Covid-19.
- ⇒ N° 2, pág. 15/16. Naturaleza y financiamiento de evaluación de salud a trabajadores con exposición puntual o esporádica a condiciones de hipobaría.
- ⇒ N° 3, pág. 16/19. Deja sin efecto Oficios anteriores. Califica cuadro de leucemia mieloide aguda como enfermedad profesional ante exposición prolongada a agentes químicos laborales con evidencia de carinogenicidad en humanos sumado a falta de de medidas de control laboral
- ⇒ N° 4, pág. 19. Califica de común accidente vial ocurrido en vehículo de empresa.
- ⇒ N° 5, pág. 20. Confirma reposo otorgado a trabajador
- ⇒ N° 6, pág. 20. Califica Covid como enfermedad profesional.

Capítulo I

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. RECURSO DE NULIDAD ES DE IMPUGNACIÓN Y NO DE MÉRITO. IMPROCEDENCIA DE REVISAR MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL MEDIANTE RECURSO DE NULIDAD. SENTENCIA IMPUGNADA NO HA INFRINGIDO LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Rol: 612-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 13/01/2021

Hechos: Demandante y demandada deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechazan los recursos de nulidad deducidos.

Sentencia:

El recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba. De ahí que no resulte aceptable que la impugnación se construya- como ocurre en este caso- a partir de la interpretación y valoración que el recurrente hace de la prueba rendida, aseverando que no es aceptable que se rechacen las alegaciones de su parte en el examen parcial de las pruebas y a pesar de no haberse acreditado por el demandado, que cumplió con las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, pues con ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas ejecutadas como su mérito, que es cosa distinta al real supuesto de la causal esgrimida que se relaciona el razonamiento probatorio vertido en el fallo. De lo expuesto es posible concluir que lo se pretende por el recurrente que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el monto de la indemnización por daño moral otorgada en el fallo debió ser mayor, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar el valor probatorio que le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderar la prueba rendida por la parte demandante y no dar cumplimiento al estándar valorativo de la sana crítica.

De lo dicho, se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio. Sin perjuicio que tampoco ha explicado cómo se han vulnerado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/ o los conocimientos científicamente afianzados (considerandos 18º y 19º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. I. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN Y ENFERMEDAD DEL ACTOR. EMPLEADOR NO ADOPTO MEDIDAS ADECUADAS PARA PROTEGER LA SALUD DEL TRABAJADOR EN EL TIEMPO QUE TRABAJÓ COMO MINERO. II. SENTENCIA IMPUGNADA HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN DE LA LEY RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA. DEMANDADA ES UNA EMPRESA DEL ESTADO CONTINUADORA DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS DEL ESTADO. LAS DISTINTAS DIVISIONES SON EMPRESAS INDEPENDIENTES UNAS DE OTRAS. DEMANDADA NO TIENE EXISTENCIA LEGAL

Rol: 2705-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 24/02/2021

Hechos: Ocho de las empresas demandadas interpusieron sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó la excepción de prescripción opuesta y se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad deducido por una de las demandadas.

Sentencia:

1 . Una de las demandadas invoca únicamente la infracción de ley, segunda hipótesis, denunciando como normas infringidas los artículos 1556 y 1558 del Código Civil y el artículo 69 de la Ley N° 16.744. Como ya fuera expuesto, señala que establecido el incumplimiento -solo en base a presunciones- debía acreditarse la relación de causalidad, lo que es del todo relevante pues la silicosis es una enfermedad crónica, en la que toda la exposición contribuye al riesgo y no solo la de los últimos 15 años. No obstante, en el motivo décimo séptimo del fallo, la juez de base da por establecido que la demandada no tomó las medidas adecuadas en el tiempo que el actor trabajó como minero para esa demandada, en Hornitos, aseverando incluso un testigo que lo hacía con "frente ciega", esto es, haciendo un túnel sin salida hacia el otro lado, con mala ventilación y sin mantención. Estos antecedentes, para la sentenciadora, demuestran que la recurrente no adoptó las medidas adecuadas para proteger la salud del trabajador, incurriendo en el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo, respecto de la exposición al sílice. En cuanto a la errada cita que hace la sentenciadora, en el párrafo primero del considerando vigésimo cuarto, aludiendo -en vez de la silicosis- a la enfermedad profesional producida por el polvo de asbesto, ese yerro en nada influye en lo dispositivo de la sentencia, máxime sin el motivo décimo séptimo, antes aludido, la juez estableció la relación de causalidad entre el incumplimiento del artículo 184, antes citado, por parte de la demandada y la enfermedad profesional en comento. Por ende, las disposiciones denunciadas como infringidas se estrellan contra los hechos establecidos por el tribunal, debiendo esta causal ser desechada, así como el recurso deducido por esta demandada (considerando 28° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . En lo que respecta a la legitimación pasiva de C D A, el citado artículo 1° inciso 2° del D.L. 1.350 de 1976, que crea la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile, como una Empresa del Estado, establece que ese organismo sería la continuadora de las Sociedades Colectivas del Estado, que a esa fecha eran la Cía. De Cobre Chuquicamata; la Cía. de Cobre Salvador; la Cía., Minera Andina; la Sociedad Minera El Teniente y la Cía. Minera Exótica. Dichas compañías y sociedades pasaron a denominarse "Divisiones", conforme al aludido D.L. 1.350. Posteriormente, mediante Decreto N° 112 de 2012, del Ministerio de Economía, se agregaron como nuevas unidades productivas las siguientes: División Ventanas; División Ministro Hales; División Radomiro Tomic y División Gabriela Mistral. Por otra parte, conforme al artículo 8° Transitorio del citado D.L. 1.350, en lo pertinente, se establece que: "En su calidad de continuadora legal de las Sociedades Colectivas del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile se considerará patrón o empleador independiente respecto de cada una de las faenas, oficinas o centros de trabajo actualmente a su cargo, para los efectos previstos en el Párrafo I del Título VIII de la ley número 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y en el decreto con fuerza de ley N° 313, de 1956, y sus modificaciones posteriores. Lo mismo valdrá en todas aquellas materias en las cuales existen tratamientos diferenciados respecto de las faenas, oficinas o centros de trabajo, de cada una de las Sociedades Colectivas del Estado.". Ahora bien, respecto de esta última disposición, en cuanto a su alcance, cabe tener presente que los artículos 3° y 304 del Código del Trabajo, más lo previsto en el Decreto 434 de 1979, del Ministerio de Economía, permiten concluir que las distintas Divisiones de Codelco-Chile son empresas independientes unas de otras, para los efectos de esta materia, tal como se deriva del citado artículo 8° Transitorio, referido en el motivo anterior. En mérito de las disposiciones aludidas en los dos fundamentos que anteceden a éste, debe colegirse que la demandada Codelco División Antofagasta no tiene existencia legal, pues no corresponde a una las Divisiones o empresas de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, desde que no figura mencionada como tal en los textos legales y reglamentarios precitados, razón por lo cual la sentencia, al considerar en el fundamento vigésimo primero que "Codelco División Antofagasta" tiene carácter legal y condenarla -en definitiva- a las sumas que indica, ha incurrido en infracción de ley, en la modalidad de contravención formal, respecto de los artículos 1° y 8° Transitorio del D.L. 1.350 de 1976; Decreto N° 110 de 2012, del Ministerio de Economía, artículos 3° y 304 del Código del Trabajo y Decreto N° 434 de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, motivo por el cual la causal principal del recurso interpuesto por esta recurrente debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo (considerandos 32° a 34° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SEREMI DE SALUD. I. CONCENTRADO DE COBRE PUEDE SER CALIFICADO COMO "RESIDUO INDUSTRIAL" EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 DEL DS N° 594 DE 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD. PROHIBICIÓN DE DESCARGA DE RESIDUO INDUSTRIAL. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACCIONAL. II. OMISIÓN POR PARTE DEL RECLAMANTE DEL DEBER DE CUIDADO QUE LE ERA EXIGIBLE COMO AGENTE CREADOR DEL RIESGO .

Rol: 24271-2019
Tribunal: Corte Suprema
Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 15/03/2021

Hechos: Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la

Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y dejó sin efecto la sanción aplicada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Forzoso es indagar, en primer orden, el significado de la voz "compuesto", que para la ciencia química consiste en "cualquier sustancia compuesta por moléculas idénticas que consta de átomos de dos o más elementos químicos" (Enciclopedia Británica, Británica, disponible en <https://www.britannica.com/science/chemical-compound>. Traducción del redactor). Luego, el elemento vertido por Codelco consistió en "concentrado de cobre", que en el "Glosario Minero" del Ministerio de Minería, se define como una "pulpa espesa obtenida de la etapa de flotación en el proceso productivo, en la que se encuentra una mezcla de sulfuro de cobre, fierro y una serie de sales de otros metales...".

De lo que se viene diciendo, se desprende que el "concentrado de cobre", al ser una mezcla de sulfuro de cobre, fierro y sales metálicas, responde al concepto de "compuesto de cobre", por consistir en una sustancia integrada por moléculas idénticas que consta de átomos de dos o más elementos químicos, y satisface, en consecuencia, los presupuestos previstos en el artículo 20 inciso 2° del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud para ser considerado como "residuo peligroso", elemento que, conforme al inciso 1° de la misma regla, forma parte eventual de los "residuos industriales" cuya descarga prohíbe el artículo 73 del Código Sanitario.

Por ello, debe descartarse, en esta parte, la ilegalidad de los actos administrativos que ha denunciado la reclamante. Luego, lo anterior torna inoficioso analizar si la sustancia en cuestión se encuentra comprendida en la Norma Chilena NCh N° 382/2004, si produce efectos nocivos específicos a la salud, si es comparable a otros productos de uso común, si se produjo realmente daño peligro a la población, o si el concentrado de cobre puede ser calificado como "relave" minero, pues, cualquiera sea la respuesta a estas interrogantes, la conducta infraccional, en su faz objetiva, de todos modos se configuraría (considerandos 7° y 8° de la sentencia de casación)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. I. CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA DE CONTENER LA SENTENCIA DECISIONES CONTRADICTORIAS, ACOGIDA. II. REGULACIÓN JURISDICCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL NO PUEDE ESTAR GUIADA POR LA SOLA INTUICIÓN O EL MERO CAPRICHOS. IMPROCEDENCIA DE INTRODUCIR EL BAREMO JURISPRUDENCIAL ESTADÍSTICO SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL AL HABERSE LLEVADO LA DISCUSIÓN A PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECÍFICOS. III. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL .

Rol: 27099-2020

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)

Tipo Recurso: Recurso de Casación en la Forma

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 02.03.2021

Hechos: Demandantes interponen recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en la forma deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Los falladores basan su decisión en razonamientos que se contradicen entre sí, puesto que, por una parte, declaran que la acción indemnizatoria ejercida en estos autos es personal de los demandantes, de manera que lo actuado en la causa anterior, vale decir, en aquella seguida por el señor -causante- en contra de Codelco, no les empece, atendido el efecto relativo de las sentencias; mientras que en otros razonamientos, paralelos e igualmente válidos, califican la evaluación del daño por repercusión que efectúa la sentencia de primera instancia de prudente, considerando, en especial, que la víctima directa, también obtuvo indemnización por daño moral, en un juicio previo y distinto del actual. En estas condiciones, no se entiende de qué manera los falladores han arribado a la decisión reproducida más arriba, puesto que a la vez que dejan establecido explícitamente que lo obrado por el señor ¿en la causa previa iniciada por él no puede ser tenido en consideración al dictar sentencia en estos autos, deciden a renglón seguido confirmar el fallo de primera instancia y, en consecuencia, mantener el monto de la indemnización que allí se otorgó a los actores basados, precisamente, en lo obrado en aquel mismo juicio previo y distinto del actual mencionado más arriba, considerando que, según razonan, en dicha sede el señor ¿obtuvo una indemnización por daño moral. Es manifiesto, entonces, que la sentencia cuestionada contiene motivaciones antagónicas que no pueden coexistir, lo que conduce a la anulación de esos razonamientos, quedando desprovisto el fallo de la fundamentación exigida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se configura el vicio de casación formal previsto en el artículo 768 N° 5 del referido cuerpo legal (considerandos 7° y 8° de la sentencia de casación)

2 . (Sentencia de reemplazo) Para resolver el asunto sometido al conocimiento de la Corte, es necesario tener presente que la exigencia de congruencia contenida en el recurso de apelación deducido por la defensa de los actores no puede ser desoída y, por el contrario, debe ser cuidadosamente examinada y aquilatada por la Corte de casación, pues, sin desconocer el carácter eminentemente casuístico de la regulación jurisdiccional de la indemnización por daño moral y las amplias facultades que en esta materia se entregan al sentenciador, tampoco es posible soslayar que, al ejecutar esta labor, los magistrados no pueden actuar guiados por la sola intuición o el mero capricho. Por la inversa, y tal como ha buscado el Máximo Tribunal al crear, en conjunto con la Universidad de Concepción, el "Baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral", se trata de que en este ámbito se sigan, en la medida de lo posible y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, ciertos parámetros mínimos al regular esta clase de resarcimientos. En ese entendido, y considerando que la defensa de los actores ha llevado a la discusión ciertos precedentes jurisprudenciales específicos, en particular aquellos citados en su recurso de casación formal, esta Corte Suprema se encuentra impedida de introducir un elemento nuevo en la resolución del litigio, como sería el citado "Baremo

jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral", pues, tratándose de un asunto de naturaleza civil, son las partes las llamadas a señalar los límites del debate y, en particular, a precisar cuáles son los hechos y las alegaciones respecto de los cuales la jurisdicción ha de emitir pronunciamiento y, en el caso en examen, tal insumo no ha sido siquiera mencionado por los litigantes (considerandos 6° y 7° de la sentencia de reemplazo).

3.- Para resolver el asunto de que se trata es necesario tener presente la prevención suscrita por el Ministro señor Pairicán en el fallo de segundo grado dictado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, ocasión en la cual dicho magistrado expresó su intención de acoger el recurso de apelación de los actores y, en consecuencia, estuvo por aumentar las indemnizaciones por daño moral fijadas en autos, pues, en su concepto, "los montos propuestos resultan más condignos con el daño sufrido por cada cual y debidamente acreditados en estos autos, los que, además, se condicen en mejor forma con la cuantía de las indemnizaciones ordenadas pagar en otros fallos por causas similares de esta Corte". Establecido lo anterior y considerando la totalidad de los antecedentes, la Corte concluye que, habiendo sido reguladas en casos previos y semejantes indemnizaciones por montos superiores al fijado en la especie; atendiendo, además, a las particularidades del presente caso, de las que se desprende que sus familiares debieron presenciar por largos años un prolongado y drástico deterioro en el estado de salud y en las condiciones generales de don , como consecuencia de la silicosis pulmonar que le fuera diagnosticada, a lo que se debe adicionar que en su último período de vida, sus facultades menguaron de tal manera que su núcleo familiar debía permanecer en constante vigilia y alerta para atenderlo y socorrerlo ante las crisis que, eventualmente, podían quitarle la vida, situación que, dada su evidente intensidad emocional y larga duración, ha debido provocar en los demandantes, sin duda, un notable desgaste y severos padecimientos psicológicos, todo lo cual conduce a estos sentenciadores a elevar el monto fijado como indemnización por el daño moral sufrido por los actores (considerandos 11° y 12° de la sentencia de reemplazo).



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°097, de 12.01.2021.

MATERIA: Registro especial asistencia y control de asistencia electrónico.

Dictamen:

La información que sustenta el proceso de certificación del sistema de registro y control de asistencia consultado por la empresa..., no se ajusta a la normativa vigente sobre la materia, por lo que no se autoriza su utilización en el contexto de la actividad laboral.

2.- Dictamen N° ORD N° 12, de 04.01.2021.

MATERIA: CPHS. Disolución.

Dictamen:

- 1) La obligación legal de organizar un Comité Paritario de Higiene y Seguridad surge al tener contratados a más de 25 trabajadores en la respectiva empresa, faena, agencia o sucursal, y dicha circunstancia debe ser atendida al momento de la reelección y renovación de sus miembros, una vez transcurridos los dos años de duración en sus cargos, no procediendo una disolución automática y anticipada del Comité cuando se deja de contar con 25 o menos trabajadores contratados.
- 2) El fuero que reconoce el artículo 243 inciso cuarto del Código del Trabajo, del cual goza el representante titular de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad se extiende hasta el término del mandato del representante, y no hasta un momento anterior determinado por la pérdida del quórum de más de 25 trabajadores contratados en la respectiva empresa, faena, agencia o sucursal.

3.- Dictamen N° ORD N° 879, de 10.03.2021.

MATERIA: Continuidad Laboral. Unidad Económica.

Dictamen:

La sucesión de empresas producto de una fusión por incorporación, permite que los trabajadores de la sociedad absorbida imputen sus derechos a la empresa continuadora, sin embargo, esta circunstancia no resulta aplicable a sociedades no involucradas en la operación, aun cuando exista un cambio en la participación de su propiedad, caso en que deberá estarse a lo expuesto en el presente informe

4.- Dictamen N° ORD N° 894, de 10.03.2021.

MATERIA: Remuneración variable. Pago de incentivos por confiabilidad y productividad pactados en instrumento colectivo. Ausencia de trabajadores de su jornada laboral efectiva por motivos de la aplicación de Protocolos Covid-19.

Dictamen:

Los incentivos de confiabilidad y productividad acordados por las partes en las cláusulas octava y novena, respectivamente, del contrato colectivo vigente de 12.12.2018, y que se han seguido pagando en el transcurso del tiempo hasta la fecha en un piso mínimo acorde con las tablas de ponderación estipuladas en las mencionadas cláusulas contractuales, forma de cálculo no aceptada por la organización sindical, deberán ser pagados respetando un mínimo conforme al promedio de dichos estipendios percibidos por los trabajadores en los últimos tres meses efectivamente laborados, toda vez que la ausencia de éstos de sus labores efectivas ante casos vinculados con el contagio del virus Covid-19, constituyen periodos de inactividad por causas no imputables a los dependientes.

5.- Dictamen N° ORD N° 1124/010 , de 30.03.2021.

MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19 .

Dictamen:

1. No resulta ajustado a derecho que las partes de la relación laboral se eximan del cumplimiento de sus obligaciones que emanan del contrato de trabajo, por no contar el trabajador con el resultado de negativo de un examen PCR para detección del virus COVID-19, salvo que se le otorgue licencia médica, en virtud de las instrucciones de la autoridad sanitaria.
2. No resulta concordante con el principio de no discriminación en el trabajo, pues altera la igualdad de oportunidad y trato, ni menos resulta razonable ni legítimo que el empleador, a priori, niegue a sus trabajadores el ingreso a prestar servicios por no contar con un examen PCR negativo para detección de COVID-19, sin existir, en el caso concreto, alguna sospecha de contacto que requiera la concurrencia de dicho trabajador a un centro asistencial para su categorización, evaluación y diagnóstico, en los términos expuestos por el Ministerio de Salud, en los Ordinarios B51 N°4239 de 05.10.2020 y B1 N°939 de 24.03.2020.
3. Los mecanismos de control establecidos por el empleador, en virtud de la potestad de mando, deben encontrarse contemplados en el reglamento interno del orden, higiene y seguridad de la empresa que desee implementarlo, en términos tales que respete los derechos fundamentales de los trabajadores.

6.- Dictamen N° ORD N° 1189/011, de 01.04.2021.

MATERIA: Complementa doctrina (Dictamen 1124/010 de 30.03.2021).

Emergencia sanitaria COVID-19.

Dictamen:

Aquellos empleadores que actualmente estén realizando o en el futuro quieran realizar exámenes PCR a sus trabajadores, siempre que el costo económico que aquello signifique sea asumido por dicho empleador y en la medida que la aplicación del mismo no constituya una conducta discriminatoria, puede hacerlo sin que ello atente contra los derechos fundamentales de sus dependientes.

7.- Dictamen N° ORD N° 1190/012, de 01.04.2021.

MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19 . Permisos de desplazamiento contratistas/subcontratistas o EST.

Dictamen:

El vínculo laboral que mantienen los trabajadores a que se refiere el presente dictamen es con el contratista o subcontratista; o bien con la empresa de servicios transitorios y no con la empresa principal o usuaria.

Lo anterior aun cuando sea la empresa principal o usuaria la que pida el permiso único colectivo de desplazamiento, en razón de lo dispuesto en el Instructivo para Permisos de Desplazamiento, pues dicha situación no resulta emanar de la voluntad de quien solicita el referido permiso, sino que por el contrario es una exigencia que le ha planteado la autoridad en razón de proteger la salubridad pública, no pudiendo entonces considerarse, como indicaria de relación laboral, aun cuando persista en el tiempo, pues se trata de una medida extraordinaria que tiene como objetivo prevenir y proteger del contagio de COVID-19.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° Dictamen 526, de 09.02.2021, de SUSESO.

Materia: Actualiza instrucciones referidas a la enfermedad COVID-19, en lo que dice relación con las nuevas instrucciones de la autoridad sanitaria, sobre la duración del periodo de cuarentena de personas que han sido contactos estrechos de casos COVID-19, y que permanecen asintomáticas.

Dictamen:

1. Mediante el Oficio N° 2160, de 6 de julio de 2020, esta Superintendencia refundió una serie de instrucciones impartidas previamente, referidas a la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 y a las prestaciones que deben ser otorgadas por los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y las empresas con administración delegada. En este contexto, resulta necesario precisar que mediante el Ord. B51 N° 503, de 29 de enero de 2021, la Subsecretaría de Salud Pública instruyó el acortamiento del periodo de cuarentena de personas que han sido contactos estrechos de casos COVID-19, y que permanecen asintomáticas, de 14 a 11 días

2. En virtud de lo anterior, resulta procedente actualizar las instrucciones contenidas en el señalado Oficio N° 2160. De esta manera, conforme a lo dispuesto en el citado Ord. B51 N° 503, tratándose de trabajadores que hayan sido identificados como contactos estrechos de origen laboral, los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán otorgar una orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, por 11 días, considerándose como día 1 el último día de contacto con el caso confirmado o probable.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en el Ord. B51 N° 503, si al momento de terminar la cuarentena, el trabajador identificado como contacto estrecho presenta síntomas de COVID-19, debe ser tratado como caso sospechoso.

Por último, cabe señalar que mediante el Ord. B10 N° 557, de 5 de febrero de 2021, la Subsecretaría de Salud Pública dispuso que en los casos de trabajadores identificados como contactos estrechos, existe la posibilidad que éstos, de común acuerdo con sus empleadores, opten por continuar trabajando a distancia, sin la necesidad de requerir licencia médica por contacto estrecho.

Así, en virtud de lo indicado en el párrafo precedente, el organismo administrador debe requerir al trabajador que ha sido identificado como contacto estrecho de origen laboral y a su respectivo empleador, que informen si han acordado que el trabajador continúe realizando sus labores a distancia y, en caso de existir dicho acuerdo, no deberá otorgar orden de reposo o licencia médica tipo 6.

3. En consecuencia, los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y las empresas con administración delegada, deberán proceder conforme a lo señalado precedentemente.

2.- Dictamen 4023-2020 de 22.12.2020

Materia: Naturaleza y financiamiento con cargo al Seguro de la Ley N°16.744, de las evaluaciones de salud que deben practicarse a los trabajadores, con exposición puntual o esporádica a condiciones de hipobaría.

Dictamen: El Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos de ese Servicio Público, solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento sobre la procedencia de los cobros que esa mutualidad les estaría realizando desde hace aproximadamente un mes, por las evaluaciones de salud practicadas a aquellos funcionarios que en el desempeño de sus funciones, deben exponerse, en forma puntual y esporádica, a condiciones de hipobaría, sobre los 3.000 msnm. Tal es el caso, según indica, de los inspectores fiscales, los operadores de telecomunicaciones y los laboratoristas viales, entre otros.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que según se establece en el número 2, Capítulo I, Letra F, Título II, del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, son de cargo de los organismos administradores del referido Seguro, las evaluaciones ocupacionales que deban practicarse a trabajadores con el objetivo de determinar,

inicial y periódicamente, la presencia de patologías que pudieran eventualmente complicarse con la exposición a agentes o condiciones presentes en el lugar de trabajo o por la ejecución de tareas/funciones específicas del cargo que puedan contraindicar su desempeño y/o detectar condiciones médicas o factores de riesgos personales que los hagan más vulnerables a accidentarse o enfermarse, contraindicando también su desempeño.

Dicha instrucción recoge el criterio jurisprudencial expresado, por ejemplo, en los Oficios N° s. 60.369, de 2016 y 58.031, de 2018, de este Organismo, en el sentido que los exámenes ocupacionales destinados a evaluar si un trabajador puede ser expuesto en razón de sus labores a un determinado riesgo, constituye una prestación preventiva que debe ser otorgada por los organismos administradores con cargo a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Ahora bien, según consta en el Oficio N°14.860, de 2014, de este origen, mediante el cual se plantearon a la Subsecretaría de Salud Pública, las observaciones y consultas que surgieron fruto del análisis de la "Guía Técnica sobre Exposición a Hipobaria Intermitente Crónica", realizado en ese entonces con la Subsecretaría de Minería, la Dirección del Trabajo y los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, éstos últimos sostuvieron que el carácter ocupacional de los exámenes que deben practicarse a trabajadores con exposición esporádica o puntual a condiciones de hipobaria, determina que deban ser de cargo de dicho seguro, de modo que lo dispuesto en el número 4.9 de la señalada guía, que los hace de cargo de la empresa, solo debe entenderse aplicable cuando los evaluados no sean trabajadores contratados y, por ende, cubiertos por la Ley N°16.744. Esta Superintendencia comparte esa interpretación, en virtud de lo expresado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, las evaluaciones de salud a que deban someterse los funcionarios de ese Servicio público, para pesquisar cualquier patología que contraindique la exposición puntual o esporádica, a condiciones de hipobaria, deben ser realizadas por esa mutualidad bajo la cobertura de la Ley N°16.744.

Por lo tanto, se instruye a esa mutualidad dejar sin efecto los cobros que por ese concepto hubiere formulado a dicho ministerio o a cualquier otra entidad empleadora.

3.- Dictamen 11420-2021 de 29.01.2021.

Materia: Un trabajador puede presentar, como enfermedad profesional, un cuadro de leucemia mieloide aguda, en la medida que se acredite la exposición prolongada a agentes químicos laborales, respecto de los que haya suficiente evidencia de su carcinogenicidad en humanos, sumado a la falta de medidas de control en ambiente laboral de la exposición a múltiples agentes; ausencia de un plan de controles de biomonitoreo a trabajadores expuestos, tanto en condiciones habituales laborales, como también por sobreexposición en relación a accidentes ambientales; la falta de implementos de protección (EPP) de acuerdo al riesgo; la ausencia de capacitaciones y comunicación del riesgo en ambiente laboral .

Dictamen: Un analista químico, asistido por el Presidente de la Confederación Minera de Chile (Confemin), ha solicitado que se revise la calificación de su enfermedad (v.gr. Ords. 13164 y 38812, ambos de 2017, de este Organismo) y se declare que es de origen profesional.

Que se desempeñó por más de 22 años como laborista de turno en la empresa que indica. Durante ese lapso de tiempo y a virtud del trabajo que debía realizar, siempre estuvo expuesto a diversos productos químicos altamente cancerígenos, destacando, entre otros, los siguientes: TREMENTINA, FORMALINA (formaldehído), LICOR NEGRO, etc. Desempeñaba su labor realizando turnos rotativos de 8 horas.

Que durante el año 2007, ocurrió una contaminación en un Río, con productos tóxicos de la fábrica (Riles de la laguna de tratamientos), debido a lo cual sus turnos se ampliaron a 12 horas. En el año 2008, comenzó a presentar "petequias" que son pequeñas lesiones en la piel. Posteriormente, en el año 2013 y por falta de personal en la planta, estuvo casi un año cumpliendo turnos de 12 horas, periodo en el que empezó a presentar grandes zonas de hematomas, como asimismo sangramiento nasal y bucal, en forma recurrente.

Que producto de las hemorragias el día 14 de noviembre de 2013, fue hospitalizado de urgencia en el Hospital de Talca para realizarle una transfusión sanguínea. Al día siguiente se le efectuó además una punción ósea, siendo diagnosticado con leucemia promielocítica. Fue hospitalizado, posteriormente trasladado a Santiago.

En un comienzo la ISAPRE otorgó cobertura por la leucemia, pero en septiembre de 2015 determinó que su dolencia era de origen profesional, resolviendo no cubrir más las atenciones por ella.

Agrega que su exposición a sustancias químicas en ambiente laboral está relacionada con:

- Falta de medidas de control en ambiente laboral de la exposición a múltiples agentes.
- Ausencia de un plan de controles de biomonitorio a trabajadores expuestos, tanto en condiciones habituales laborales, como también por sobrexposición en relación a accidentes ambientales.

- Falta de implementos de protección (EPP) de acuerdo al riesgo.

- Ausencia de capacitaciones y comunicación del riesgo en ambiente laboral"

SUSESO señaló que el interesado actualmente tiene 53 años, trabajó en empresa que indica. Su cargo fue de laboratorista químico, labor que realizó durante 23 años según historia ocupacional (desde 1993 a 2016), momento en que por motivos de salud no regresó a trabajar y se mantuvo en controles y con licencias médicas.

Que la descripción de su cargo es la siguiente: debía realizar muestreos químicos en las áreas de planta química, evaporadores, planta térmica, secado, digestores, lavado, caustificación, casino, cámara neutra, laguna derrames. Realizó alrededor de 20 muestreos aleatorios por jornada, con una duración de 20 minutos aproximadamente por cada uno. Posteriormente, debió realizar el análisis de las muestras en laboratorio, cuya duración fluctúa entre 2 a 35 minutos, dependiendo del tipo de análisis que corresponda. Se describe que en el análisis de muestras utilizó formalina, producto constituido por formaldehído en solución al 37% compuesto por 10% de metanol. En el muestreo en planta, la ventilación sería natural y en laboratorio existiría ventilación forzada a través de equipos de aire acondicionado y, además, existirían campanas de extracción en el lugar de análisis de muestras.

Que inició estudio en la mutualidad, donde se califica la leucemia mieloide aguda como enfermedad común, al igual que la depresión. Ha presentado varias reclamaciones a este Servicio solicitando el reconocimiento de sus patologías como enfermedad profesional, adjuntando informes de médicos tratantes (oncólogo y psiquiatra), además de informe de médico toxicólogo, argumentando que cuadro de leucemia mieloide aguda es de origen laboral, al igual que trastorno psiquiátrico. En la última de ellas, este Servicio responde mediante Oficio N°38.812, del 17 de agosto de 2017, que sus patologías son de origen común, ratificando lo resuelto anteriormente en el mismo sentido.

Que sobre los nuevos antecedentes del caso, el interesado realiza una nueva presentación con fecha 7 de julio de 2020, incorporando nuevos antecedentes con los cuales solicita reconsideración de su caso.

En esta presentación, se incorpora:

a) Informe de médico toxicóloga, que complementa información entregada previamente y que estuvo a la vista en el expediente para decisiones anteriores, en los cuales presenta información tomada de la National Institute of Health (NIH) de Estados Unidos. En dicho reporte se menciona al formaldehído como agente carcinogénico, específicamente de leucemia; sin embargo, los estudios que se presentan en el reporte no son categóricos respecto de la relación directa, sino más bien califican a dicho agente como probablemente causal de esta patología en humanos.

Se indica que hubo exposición a otros químicos en su trabajo tales como benceno, licor negro, amoníaco, ácido sulfúrico, hidróxido de sodio, metanol, licor blanco oxidado, trementina (aguarrás), entre otros.

También se informa que la exposición ocurrió sin uso de elementos de protección personal adecuados, en especial respiratorio, así como tampoco hubo información al trabajador respecto de los riesgos a los cuales estaba expuesto.

b) Informe de médico hematólogo - oncólogo, quien atribuye origen de la patología a exposición ocupacional a agentes cancerígenos, por lo cual sugiere pensión por invalidez, debido a que existe contraindicación para continuar en esa exposición.

c) Informe de médico psiquiatra, quien diagnostica un trastorno depresivo mayor vinculado a "grave enfermedad hematológica" (leucemia mieloide aguda).

d) Informe de médico neuróloga, quien comparte la opinión de experto de toxicóloga por cuanto la leucemia mieloide aguda es una enfermedad profesional en este caso, por exposición a formaldehído. Recibe el caso derivado para estudio por déficit cognitivo. Consigna antecedentes clínicos que indican cuadro de astenia, falta de concentración y lentitud en el pensamiento con, al menos, 6 años de evolución. Realiza test psicométrico y Spect Cerebral con Test Wisconsin para estudio de funciones cerebrales. Se concluye que el interesado presenta una "encefalopatía crónica neurotóxica de origen laboral por sobreexposición a sustancias químicas tóxicas de procesos industriales (laboratorio químico y medioambientales) en trabajador expuesto a riesgo desde el año 1993 al 2013: 6,6 años de exposición de acuerdo al Baremos OIT".

e) Informe de otro médico oncólogo, quien concluye que la leucemia mieloide aguda en este caso es de origen laboral, toda vez que al menos 2 agentes presentes en su trabajo tienen relación causal con esta patología: benceno y formalina, existiendo exposición por su actividad laboral específica de larga data, exposición a residuos químicos ambientales y exposición masiva por muestreo y análisis en 3 accidentes ambientales graves por derrames de sustancias tóxicas, sumado al hecho de no contar con adecuados elementos de protección personal, carencia de protocolos de manejo de accidentes químicos y falta de monitorización biológica del trabajador.

Que el estudio del caso por parte de la ACHS cuando fue requerido por este Servicio es incompleto. La primera historia ocupacional, con fecha 05-09-2016, da cuenta de exposición a químicos durante el período de 23 años, sin identificar específicamente cuáles son esos agentes de riesgo. Posteriormente, se realiza una segunda historia ocupacional, con fecha 17-06-2016, dirigida a la exposición a benceno, concluyendo que ese riesgo no existió. No hay detalle en el expediente que permita acreditar la ausencia de exposición a benceno. Considerando que se trata de exposición a productos químicos volátiles, resulta importante conocer las características de la planta, el proceso de producción, las etapas del proceso Kraft (producción de pasta de celulosa), así como un detalle de las características del laboratorio de análisis de muestras químicas.

Que respecto de lo primero, es fundamental contar con un mapa de riesgo y la aplicación de IPER (identificación de peligro y evaluación de riesgo). Nada de ello está presente en el estudio realizado por la mutualidad. No es posible aseverar que no exista exposición de riesgo alto a químicos sin este levantamiento por parte de prevención de riesgos. No basta con indicar la "ventilación natural" en el proceso Kraft, sin antes saber el nivel de riesgo al que existe esta exposición. Del mismo modo, pese a que se indica la existencia de ventilación forzada y campanas de extracción de aire en el laboratorio, el trabajador acusa que ello no es así, no se entrega chequeo de la mantención de equipos de ventilación, ni el tiempo en que esta medida se encuentra instaurada, así como tampoco la verificación por parte del trabajador de esta información.

Que en la primera historia ocupacional (05-09-2016), está identificado el riesgo de exposición a químicos; además, según evaluación cualitativa realizada por la mutualidad con fecha 05-09-2016 (exclusivamente para formaldehído), se concluye riesgo incierto, por lo cual se requiere de evaluación cuantitativa que nunca fue realizada.

Que está consignado en informes de la ACHS, que los elementos de protección personal utilizados por el trabajador eran mascarilla simple y guantes (se ignora el material).

Que de acuerdo con la investigación realizada por profesionales médicos de este Servicio, en el muestreo del proceso Kraft así como el análisis de las muestras, existe exposición a formalina (dilución de formaldehído), solventes como benceno, trimentina (aguarrás), metanol y derivados del petróleo. Además podría existir exposición a otros residuos químicos del proceso, cuya identificación, dosis y tiempo de exposición se desconoce.

Que el levantamiento completo de los agentes químicos, su evaluación cualitativa y las mediciones cuantitativas respectivas son claves para indicar la ausencia de riesgo o un nivel de exposición seguro para los trabajadores. Ello no existió. De hecho, no consta en los antecedentes un programa de vigilancia ambiental ni una vigilancia de salud de trabajadores que, considerando exposición a agentes carcinogénicos, es perentorio: un criterio mínimo de prevención de riesgos es que, en la ausencia de mediciones cuantitativas, se debe asumir que el riesgo es significativo y resulta imprescindible la pesquisa precoz mediante marcadores biológicos y/o de daño a la salud, además de otorgar protección adecuada (máscara respiratoria con filtro), capacitación a los trabajadores e información por el derecho a saber.

Que existe consenso entre los expertos cuyos informes se adjuntaron al expediente, que el interesado presentó un cuadro de leucemia mieloide aguda. Se atribuye unánimemente por ellos que el origen de la enfermedad es la exposición a agentes químicos laborales (benceno y formaldehído).

Que en definitiva, el interesado presenta los siguientes cuadros clínicos que constituyen enfermedades profesionales:

- a) Leucemia mieloide aguda.
- b) Trastorno depresivo. Debe ser evaluado por psiquiatra para indicar si existe recuperación total de esta enfermedad o debe iniciar evaluación por incapacidad permanente, y
- c) Encefalopatía crónica inducida por solventes.

Teniendo Presente:

Se dejan sin efecto los indicados Ordinarios N°s13164 y 38812, ambos de 2017 y se declara que corresponde otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744 por las aludidas enfermedades profesionales.

4.- Resolución Exenta R-01-UJU-17643-2021, de 15.02.2021, R-8029-2021.

Materia: SUSESO confirma calificación de origen común de siniestro vial ocurrido a trabajador en vehículo de la empresa, cuando se dirigía desde faena a ciudad a comprar un elemento personal. No accidente del trabajo.

Dictamen: Una ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente común el siniestro que sufrió uno de sus trabajadores cuando conducía vehículo a su cargo desde faena en Cerro Colorado hasta la ciudad de Pozo Almonte.

Mutual informó que el trabajador ingresó y refirió que a las 11:00 AM en el trayecto desde Mamiña a Pozo Almonte - cuando manejaba vehículo de la Empresa, por camino no pavimentado - al tratar de adelantar a un camión "estalla" un neumático, provocando el volcamiento del vehículo que conducía. De la investigación realizada por la empresa surge que el siniestro ocurrió cuando el trabajador se

dirigía de Mamiña a Pozo Almonte sin la autorización de su jefatura directa y con respecto a la "no autorización por parte de su jefatura directa", se indica que, según la declaración del trabajador, éste decidió dirigirse a Pozo Almonte a comprar un cargador para su teléfono, por lo que se calificó el siniestro como de origen común, ya que no se produjo a causa o con ocasión del trabajo que desarrolla.

SUSESO señaló que en la especie, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable que el recorrido que realizaba el afectado al momento del siniestro tuviera relación con sus labores; por el contrario, los antecedentes de que se ha podido disponer apuntan a que el trayecto desde Mamiña a Pozo Almonte, fue efectuado por decisión y motivo propio e implicaba recorrer una distancia no menor, ya que significaban aproximadamente 140 kilómetros ida y vuelta, lo que conlleva una significativa distracción de su quehacer laboral.

Que, atendido lo expuesto y antecedentes proporcionados, se debe concluir, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 5°, de la Ley N° 16.744, que en este caso no se configura un accidente del trabajo.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado y resuelto por Mutual de Seguridad en este caso.

**5.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-15195-2021, de 08.02.2021, R-147290-2020.
Materia: SUSESO confirma reposo otorgado a trabajador.**

Dictamen: Empleador solicitó revisar indicación de reposo médico indicado por Mutual a su trabajador en virtud de accidente del trabajo que sufrió el 24.08.2020.

Mutual informó y remitió estudio realizado en base a ecotomografía y demás documentación relacionada con el tratamiento de kinesiología, terapia ocupacional y controles traumatológicos agendados en la situación del paciente, para hacer frente a las molestias derivadas del accidente que sufrió el 24 de agosto de 2020.

SUSESO señaló que el artículo 31 de la Ley N° 16.744, prescribe que, el subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día en que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

Que, se sometieron los antecedentes acompañados a la revisión de los profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes concluyeron que corresponde confirmar lo obrado por la citada Mutual, en la situación del trabajador, por cuanto las prestaciones médicas otorgadas a éste para hacer frente a las molestias derivadas del accidente del trabajo que le ocurrió el 24 de agosto de 2020, fueron oportunas, adecuadas y suficientes. Agregaron, asimismo, que el reposo que le fuera indicado se considera justificado en su integridad, atendida la gravedad de la lesión sufrida, su evolución y los tratamientos dispensados.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual en este caso y confirme la procedencia de días perdidos generados por el accidente que afectó al trabajador.

**6.- Resolución Exenta N° R-01-UJU-25909-2021, de 04.03.2021, R-10892-2021.
Materia: SUSESO confirma calificación como enfermedad de COVID-19 que afectó a trabajador. No patología común. Fue declarado previamente como contacto estrecho aboral**

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por haber calificado como de origen profesional un cuadro clínico que presentó su trabajador a partir de mayo de 2020.

La recurrente señala que Mutual no realizó adecuadamente los estudios correspondientes a fin de determinar el origen de la patología, no consideró las medidas adoptadas por la empresa para mitigar los riesgos de contagio de Covid-19 y en que no se dieron las condiciones necesarias para calificar la contingencia como contacto estrecho de origen laboral.

Mutual informó y adjuntó la documentación, explicando que acogió este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales (se omite el diagnóstico, resultado de exámenes y mayor información médica, atendido el deber de reserva que la ley impone a esta Superintendencia).

SUSESO manifestó que, contrariamente a lo aseverado por la empresa recurrente, existen suficientes fundamentos para calificar el caso que nos ocupa como de origen laboral. A saber:

a) El caso fue incluido como contacto estrecho laboral por la autoridad sanitaria. Cabe señalar que mediante (entre otros) los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598, 1748 y 2160, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho de origen laboral si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que confecciona la autoridad sanitaria correspondiente, única Entidad autorizada para calificar -positiva o negativamente que un caso constituye contacto estrecho de origen laboral.

b) Tal como afirma la recurrente, se observa en los antecedentes aportados que la Mutuality no realizó suficientemente los estudios para calificar el origen (laboral o común) del cuadro clínico que presentó el trabajador. Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para calificar la contingencia como de origen laboral, considerando lo señalado en el párrafo precedente.

c) Conforme se establece en el Oficio Ordinario N° 1598, de 08.05.2020, de este Organismo Fiscalizador (numeral 3, a), para los casos que sean calificados como contacto estrecho de origen laboral (trabajadores que no se desempeñan en establecimientos de salud, como es el caso), para revertir tal calificación debe ser probado que el caso es de origen común en base

a acreditar que el afectado no estuvo presente en su lugar de trabajo en el período pertinente, lo que no ha sido probado.

d) Finalmente y en cuanto a las medidas de prevención adoptadas por la empresa para prevenir los contagios, cabe señalar que ellas -siendo absolutamente imprescindibles- tampoco constituyen obstáculo para calificar el cuadro como laboral, atendidos los criterios normativos previamente reseñados.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en cuanto a calificar esta contingencia como de origen profesional.





www.mutual.cl